



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 29 de septiembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



La particular formuló nueve requerimientos al Tribunal Superior de Justicia en relación con un juicio radicado en el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado señaló que a través de la solicitud no se busca la obtención de información pública, sino un pronunciamiento respecto de diversas actuaciones dentro de un expediente judicial.



Por otro lado, se informó a la particular que, si es parte en el expediente de su interés, puede solicitar, por sí o a través de su representante, información sobre las diligencias y actuaciones, al tratarse de un derecho procesal de los justiciables.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Porque la respuesta del Sujeto Obligado evade los cuestionamientos que se le plantearon.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado porque lo solicitado no corresponde a información pública, como se hizo notar a la persona solicitante desde la respuesta.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1179/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución con el sentido de **CONFIRMAR** en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de julio de dos mil veintiuno la particular presentó, a través del sistema electrónico Infomex, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 6000000133621, mediante la cual se requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

- “1.-saber si encontraron las fojas que faltaban dentro del expediente abajo citado
- 2.-si ya realizaron cedula de notificacion referente añ juicio 379//999 radicado en el juzgado 25 civil.
- 3.- saber si los vecinos de el conjunto habitacional donde ira a ser la notificacion al demandado [...] del juicio ubicado en [...], han hablado con la actuaria en relacion a que seduabogados que supuestamente representan a la parte actora [...], han querido tomar el departamento materia de este juicio de manera ilegal.
- 4.- saber si tiene conocimiento la actuaria que [...] se encuentra actualmente en estados unidos de america con la codemandada, que no se encuentra nadie en el departamento materia de este juicio.
- 5.- saber que conocimiento tiene el juez 25 civil de que los demandados se encuentra temporalmente en los estados unidos de america , y saber cual es el fundamento de que este juez deje hacer la notificacion me refiero a la notificacion que pretende realizar la actuaria a sabienda de que la parte demanda no se encuentra , ya que ello se presta a que se haga notificacion o la actuaria haga razones a modo de la parte actora quien la acompaña, qcomo la que realizo en dodne menciona que una persona que barria dentro del pasillo area comun del inmueble le menciono que en el departamento se encontraba los demandados siemdo que esta persona ya realizo un escrito en donde se desdece de esta situacion y va a hacer exhida asu señoría.
- 6.- los vecinos sugerimos que para que nos eviten probelemas de choque encontra de seudoabogados, ya que por estos hechos los vecinos no permitiremos el paso de la actuaria ni de seduobogados, por lo que sugerimos hagan las notificaciones por edictos
- 7.- solicitamos que intervenga el presidente del tribunal de justicia de la ciudad de mexico, en este asunto , ya que dos veces han llenado el area comun las mujeres del bloque negro y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

peligra nuestras familias ya que estan en defensa de los supuestos demandados, ya que nosotros les pedimos a estas mujeres que no hagan su mitin aqui que en su caso lo hagan en el juzgado 25 civil o en el tribunal, situacion que ya fijaron cita y fecha para relajar el mitin, nosotros informaremos que dia hiran para que el juzgado tome precauciones

8.- por estos hechos solicitamos al consejo de la judicatura que supervise este expediente y las razones actuariales asi como los proveidos que dicta el juez

9.- de igual manera informamos los vecinos que el edificio se han puesto o instalado camaras de filmacion para cualquier hecho ilegal que realice tanto la actuaria como gentes externas” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El tres de agosto de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“ ...
SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN
...”

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio P/DUT/3633/2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la particular en los siguientes términos:

“ ...
Con relación a su solicitud, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Se hace de su conocimiento que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En este sentido, **SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UNA AUTORIDAD JUDICIAL, EN ESTE CASO EL JUEZ 25° CIVIL, RESPECTO A DIVERSAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS.**

Al respecto, el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, indica lo siguiente:

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

Por consiguiente, **SI USTED ES PARTE EN EL EXPEDIENTE CITADO, PUEDE SOLICITAR, EN EL JUZGADO 25° CIVIL, PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO, INFORMACIÓN SOBRE LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES DE SU INTERÉS, YA QUE ES UN DERECHO PROCESAL QUE TIENEN LOS JUSTICIABLES DENTRO DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

III. Recurso de revisión. El once de agosto de dos mil veintiuno la ahora parte recurrente interpuso, a través del sistema electrónico Infomex, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Descripción de los hechos de la resolución:

“EL JUZGADO 25 EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME CONTESTA EVADIENDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PREGUNTAS DE ESTA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA, PARA SU OBSERVACION DE LO ANTES CITADO, LA PREGUNTA NUMERO 8, EN DONDE LE SOLICITO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA SUPERVISE AL JUZGADO 25 NO LA RESPONDE, POR LO QUE SE NIEGA A CONTESTAR, TENIENDO LA OBLIGACION DE CONTESTAR EL SUJETO OBLIGADO, ES POR LO QUE ESTE ACTO ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO” (Sic)

Agravios que causa:

“ME AGRAVIA YA QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL OBLIGA AL SUJETO OBLIGADO A RESPONDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA, Y EN ESTA EN ESTA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA QUE INTERPUSE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, EL JUZGADO 25 DE LO CIVIL, NI EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ME CONTESTAN, ADEMAS QUE ME AGRAVIA ECONOMICAMENTE YA QUE NO PUEDO ENTREGAR ESTA INFORMACION QUE ES UN TRABAJO QUE ME MANDA A REALIZAR Y NO PUEDE COBRAR.” (Sic)

IV. Turno. El doce de agosto de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1179/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El tres de septiembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio P/DUT/4448/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones y se ofrecieron las siguientes pruebas:

“ ...

6.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió dar respuesta al peticionario, ni mucho menos se restringió su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que mediante el oficio P/DUT/3613/2021, se dio una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza por parte de este H. Tribunal, por lo que, lo señalado en las agravios expuestos por el recurrente resultan carentes de fundamentación y motivación.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el espíritu fundamental de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a proporcionar aquella información que genera, administra y detentan los Sujetos Obligados, es decir, se refiere a aquella información que se encuentra en poder de este H. Tribunal, así entonces, atendiendo al contenido de la solicitud primigenia, se advierte que la solicitante no requirió información, sino que tal y como ella lo expone en sus motivos de inconformidad, buscaba la atención de preguntas de su particular interés, pretendiendo obtener pronunciamientos expofeso, fuera de juicio, acorde a sus pretensiones sobre un proceso jurisdiccional que se está llevando en el Juzgado 25º de lo Civil de esta Casa de Justicia, bajo ese contexto, en los artículos 3 y 6, fracción XIV, de la norma en cita, disponen lo siguiente:

"Artículo 3.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

*Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública v accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés pút1lico. en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias v decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual. electrónico, informático u holográfico;

En ese tenor, la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal funge como enlace entre los solicitantes y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, teniendo entre sus atribuciones las señaladas en el artículo 93, fracción 1, de la Ley de la Materia. del tenor siguiente:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

1. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;" (sic)

Bajo esa tesitura. del análisis realizado por esta Unidad de Transparencia respecto a la solicitud de información pública, motivo del presente recurso de revisión, se advierte que las preguntas que realiza la recurrente en su petición, **obedecen a cuestionamientos abiertos que no son atendibles mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que, no solicitó ningún documento que obre en los archivos de esta Casa de Justicia**, específicamente del Juzgado 25º de lo Civil, sino que realiza cuestionamientos relacionados con las acciones que se llevan a cabo dentro de un expediente judicial, donde al parecer la recurrente es parte, esto se advierte debido a que en sus agravios, se observa su interés para cobrar honorarios.

Bajo ese contexto, vía Derecho de Acceso a la Información Pública la recurrente busca evadir acciones que son propias de llevarse ante la autoridad jurisdiccional, es decir, acciones que se tienen que llevar en un proceso judicial conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Ciudad, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables en la materia Civil.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

Incluso de los cuestionamientos hechos por la solicitante. utiliza un lenguaje de opiniones. afirmaciones. actuaciones, acciones y una serie de narraciones con relación a un supuesto actuar dentro de un juicio, buscando que sean convalidados judicialmente por un Juez, sin que una solicitud de información pública sea un medio para obtener pronunciamientos jurisdiccionales.

No obstante, se otorgó una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada respecto a lo planteado por la recurrente.

Por lo tanto, los agravios señalados son manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación y en consecuencias resultan **INFUNDADOS**.

B) Conforme a lo anterior, de igual manera resulta preciso señalar que, debe cuidarse por parte de esa Instituto que al realizarse planteamientos abiertos respecto a casos judiciales, estos son posicionamientos parciales que busca la ahora recurrente y que pueden ser utilizados como documentales, buscando sorprender el sistema de impartición de justicia, aduciendo un supuesto Derecho de Acceso a la Información Pública.

En este sentido, para el supuesto de inconformidad en alguna de las diligencias desahogadas en el proceso jurisdiccional, la recurrente TIENE EXPEDITA LA PQTESTAD DE HACER VALER SUS DERECHOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE OTRAS INSTANCIAS O AUTORIDADES DE ÍNDOLE JUDICIAL, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO DE ÍNDOLE MERAMENTE JURISDICCIONAL, por lo que, no existe afectación alguna y para el supuesto de no agotarlos, ello es en su propio perjuicio, situación que no es atribuible al Juez, a esta Unidad de Transparencia o al propio Tribunal.

Por lo tanto, se reitera, **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO JURISDICCIONAL**.

C) De lo anterior se señala como hecho notorio la resolución emitida por el Órgano Garante, en el recurso de revisión **RR.SIP.2815/2016** de este H. Tribunal, donde se resolvió un asunto similar al presente recurso, incluso es el mismo recurrente, en la cual, en su Considerando Cuarto de dicha resolución el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

"... si bien el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera general como todo archivo, registro, o dato contenido en cualquier medio, generada administrada, o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y, por la otra, que después de analizar el formato denominado "Acuse de recibo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

*solicitud de acceso a la información pública", se observa que el ahora **recurrente pretende obtener un pronunciamiento consistente en si los Magistrados de la Cuarta Sala Civil se encuentran actualizados en materia de Contrato Mutuo y Cesión de Derechos de Bienes Inmuebles, así como si fueron o no valoradas pruebas dentro de un Toca de apelación; por lo cual este Instituto determina que dicha pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).***

*De esa forma, independientemente de que los requerimientos de información del recurrente no pueden ser atendidos a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, éste último en el cumplimiento al principio de máxima publicidad atendió los requerimientos formulados por el ahora recurrente... a pesar de no estar obligado a ello, pues el **Sujeto no está obligado a manifestarse acorde a los intereses del ahora recurrente para que se pronuncie sobre sus conocimientos jurídicos y si se valoran o no las pruebas ofrecidas dentro de un Juicio Civil.***

Aunado a lo anterior, y de la lectura a los requerimientos de información realizados por el ahora recurrente es posible determinar que los mismos implican una afirmación y un reconocimiento de ciertos conocimientos jurídicos, así como el actuar de un desahogo de pruebas dentro de un Juicio Civil que se encuentra resuelto. Por ese motivo, con la redacción empleada por el recurrente en su solicitud de información, se desprende que éste último pretende obtener una respuesta acorde a sus intereses particulares sea cual fuera la respuesta que obtenga, lo cual, resulta inobjetablemente que implicaría un reconocimiento, afirmación o declaración por parte del Sujeto Obligado.

*De igual forma, es importante precisar que la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares a obtener de los Sujetos Obligados reconocimientos sobre sus conocimientos jurídicos, así como sobre su atención con base en dichos conocimientos, pues la Ley de la materia garantiza el Derecho de los Particulares de obtener información que generen, administren o detenten los Sujetos Obligados y LE SEÑALA A ESTOS**, que deben transparentar el ejercicio de la función pública que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades; sin embargo, **no garantiza el obtener pronunciamientos por parte de los Sujetos Obligados, respecto de asuntos de interés particular de los solicitantes.**" (sic)*

Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, respecto a la información de su interés; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaria de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto es que los agravios señalados por el recurrente son **INFUNDADOS.**

D) No obstante lo anterior, para el efecto de que las peticionaria se parte en el expediente de su interés, **tiene a salvo sus derechos para que por la vía jurisdiccional realice las acciones necesarias para obtener la información que a su derecho convenga.**

E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe. **HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN**, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

F) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO QUE DEBERÁN CONFIRMARSE LAS RESPUESTAS BRINDADAS A LA HOY RECURRENTE.**

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia simple del oficio P/DUT/3613/2021 de fecha 3 de agosto del presente año, firmado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el **numeral 2** de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al peticionario. (**ANEXO 1**)
..." (Sic)

El Sujeto Obligado acompañó a su oficio de manifestaciones el oficio P/DUT/3633/2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

VII. Cierre. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de agosto de dos mil veintiuno y el recurso de revisión se presentó el día once del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción V del artículo 234, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia, no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La particular formuló nueve requerimientos al Tribunal Superior de Justicia en relación con un juicio radicado en el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado señaló que lo solicitado no se ubica dentro de las hipótesis a que se refieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, respecto del derecho de acceso a la información pública, pues lo que se pidió corresponde a un pronunciamiento respecto de diversas actuaciones relacionadas con un expediente judicial.

Por otro lado, se informó a la particular que, si es parte en el expediente de su interés, puede solicitar, por sí o a través de su representante, información sobre las diligencias y actuaciones, al tratarse de un derecho procesal de los justiciables.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México evade cada uno de los cuestionamientos que le fueron planteados.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que los agravios de la parte recurrente son infundados.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **6000000133621** presentada a través del sistema electrónico Infomex, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

La parte recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado evade cada uno de sus cuestionamientos, por su parte, el Sujeto Obligado indicó que a través de la solicitud no se busca obtener información pública, sino un pronunciamiento respecto de diversas actuaciones dentro de un expediente judicial, cuestión que fue reiterada en vía de alegatos.

En razón de lo anterior, corresponde precisar los alcances del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², al establecerse que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

² Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

Conforme a dicha norma fundamental, *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*³, asimismo, se prevé que la información pueda reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México⁴ establece que se garantizará el acceso a la información pública *que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público*⁵, y que la misma deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ establece que el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, bajo el supuesto de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible⁷.

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁸ dispone que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados⁹ es pública, la que se considera un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona¹⁰.

³ CPEUM, artículo 6°, A., fracción I.

⁴ Consultable en:

http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

⁵ CPCDMX, artículo 7 Ciudad Democrática, D. Derecho a la Información, 2.

⁶ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

⁷ LGTAIP, artículo 4.

⁸ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.pdf

⁹ LTAIPRC, artículo 6, fracción XLI:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, bajo el entendido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.¹¹

Es importante resaltar que el derecho de acceso a la información pública se rige bajo el principio de documentación, conforme al cual se comprende el acceso a documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados bajo cualquier título.

Respecto de lo anterior, sirve como referente el criterio orientador 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “Expresión documental”, cuyo contenido es el siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Conforme a lo antes precisado, el derecho de acceso a la información constituye el requerimiento de documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados y que si bien los particulares no tienen el deber de conocer con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, las respuestas que emitan los entes obligados deberán entregar las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

¹⁰ LTAIPRC, artículo 2.

¹¹ LTAIPRC, artículo 3.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

Una vez precisado lo anterior, en contraste con el contenido de la solicitud de la parte recurrente, se advierte que a través de ella no se solicitó información generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sino que se busca la obtención de un pronunciamiento valorativo respecto de las actuaciones de un expediente judicial y que, asimismo, se formulan peticiones de carácter procesal.

Refuerza lo anterior lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, conforme al cual los sujetos obligados sólo tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello implique el deber de que se proporcione información conforme al interés particular de las personas solicitantes:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual forma, sirve como fundamento el criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información”, cuyo contenido es el siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

En virtud de lo antes expresado, se observa que el actuar del Sujeto Obligado fue ajustado al derecho, no sólo porque indicó a la ahora parte recurrente que la materia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

su solicitud no corresponde a información pública, sino porque también hizo de su conocimiento la forma mediante la cual podría obtener una respuesta a su petición, pues se le señaló que si es parte en el expediente de su interés, cuenta con el derecho procesal de solicitar al Juzgado Vigésimo Quinto de los Civil la información sobre las diligencias y actuaciones de su interés.

Por los razonamientos expuestos, se concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1179/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM